Constancia Secretarial: Se informa al Señor Juez que el demandado señor NELSON CHAVES fue notificado del presente proceso a través de Curadora Ad-litem, Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS, el día 26 de abril del hogaño aceptando la designación el 29 de abril de la misma calenda y **corriendo términos de traslado de 10 días así: abril 30 de 2021, así como, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 de mayo de 2021, feneciendo el término el día 13 de mayo de 2021 a las 4:00pm,** quien el día 11 de mayo del año que calenda contestó la demanda sin oponerse. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, junio 11 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº 833

Sevilla - Valle, once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021)
"**SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**"

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBA S. A.
EJECUTADO: NELSON CHAVES
RADICACIÓN: **2019-00385-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de notificado el demandado NELSON CHAVES a través de curadora ad-litem, quien representa el extremo pasivo de la litis.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No.036 del 20 de enero de 2020 este Juzgado libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra del demandado NELSON CHAVES; posteriormente la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio a través de la Curadora Ad-Litem designada por el Despacho, Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS quien contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones de la acción coercitiva solo proponiendo como excepción la genérica y que encausa tomando como referente normativo el Artículo 282 del Estatuto Procesal el cual establece que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

La parte activa, a través de su gestora judicial Dra. MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS a través de memorial arrimado al plenario el 21 de mayo de 2021, se pronunció respecto de la contestación de la demanda sin habérsele corrido traslado de la misma configurándose un pronunciamiento EXTEMPORANEO POR ANTICIPACION el cual deviene inane en el curso procesal de la presente acción, pues evidentemente, si bien la parte pasiva contestó la demanda, no propuso una repulsa sustancial a las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación del demandado a través de Curadora Ad-litem y teniendo en cuenta que, con la contestación de la demanda no se propone controversia a las pretensiones formuladas por el actor, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado; en el presente caso, este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

> "Artículo 440. **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**
> **(…)** *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado****…"*

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, visible a folios 44 a 47 fte. y vto. del presente cuaderno, conforme con el Artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso **a la parte ejecutada**; practíquese la liquidación por Secretaría de conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que llegaren a causarse por concepto de pago o abonos al crédito aquí cobrado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO
No. 068 DEL 15 DE JUNIO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario